

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RENUNCIA DE PODER  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 200001-4003007-2013-01051-00  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: RICARDO ANDRES BUELVA DURAN

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE JULIO DE 2020.**

En memorial que antecede, el demandante Banco Popular S.A., confiere poder a Silvia Andrea Jácome Vergel, para que en su nombre y representación retire depósitos judiciales a favor de ese banco.

Teniendo en cuenta que esa solicitud es procedente, en virtud de lo establecido en el artículo 2142 del Código Civil, se accede a ello. Y en consecuencia, se autoriza a Silvia Andrea Jácome Vergel, identificada con la cedula de ciudadanía número 49.786.240 para retirar en nombre y representación del banco demandante los depósitos judiciales que obren a su favor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN CASTILLA ROMERO**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 29 de julio de 2020. Hora: 8:00 a.m.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 052. Conste.

Secretario.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**IMPEDIMENTO**

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RAD. 200001-4003007-2019-00194-00

Demandante: AGROINDUSTRIAS DEL ROSARIO LTDA.

Demandado: JUAN DE DIOS GRANADOS PERTUZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE JULIO DE 2020.**

Teniendo en cuenta que en mi concurre la causal de impedimento consagrada en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P. para conocer de presente proceso, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante es mi compañero permanente, me declaro impedida para continuar adelantando este asunto.

En consecuencia, por secretaría, remítase el presente expediente al juez que continúa en turno, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIAN CASTILLA ROMERO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 052. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-01008-00

Demandante: ALEX GOMEZ GARZO C.C. 85.465.680

Demandado: FABIAN ANDRES OCHOA MEJIA C.C. 1.065.624.473

HERNANDO FLOREZ BALLESTEROS C.C. 1.065.592.841

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 de julio de 2020**

En memorial que antecede, el demandante, coadyuvado por los demandados, solicitó la terminación del presente proceso por pago total de obligación, manifestando que los demandados “realizaron el pago total de la obligación del proceso de la referencia, **teniendo en cuenta que los depósitos judiciales más los que estén por llegar son de la parte demandante**”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., los demandados se tendrán por notificados por conducta concluyente.

Ahora bien, previo a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a los memorialistas, para que aclaren la solicitud presentada, con relación a la entrega de los depósitos judiciales que en la actualidad existen, en el sentido de indicar a quien se realizará la entrega de los mismos. Eso teniendo en cuenta que a la fecha esos depósitos ascienden al monto de \$1.711.986.

Además, se les aclara que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., una consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación es la cancelación de los embargos y secuestros. Es decir el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

**SEGUNDO:** Requierase a los memorialistas, para que aclaren a quien se le realizará la entrega de los depósitos judiciales que en la actualidad existen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIAN CASTILLA ROMERO**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2020-00194-00**

**Demandante: MAYALES PLAZA COMERCIAL NIT. 900.670.167-1**

**Demandado: INVERSORA DE RESTAURANTES Y BARES S.A.S. NIT. 900.337.772-1**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 28 DE JULIO DE 2020.**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo de un establecimiento de comercio, y de los dineros que llegare a tener consignados la parte demandada en sus diferentes cuentas bancarias, los cuales a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

También solicita el embargo de un bien inmueble de propiedad del señor Ulises Rainer Guerra Orozco, sin embargo, y con relación al mismo, no se decretará dicha medida cautelar toda vez, que conforme lo establece el artículo 599 del C.G. del P. solo se podrán solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, y como quiera que Ulises Guerra Orozco no está siendo ejecutado en calidad de persona natural, es improcedente decretar el embargo del inmueble de su propiedad.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del establecimiento comercial **INVERSORA DE RESTAURANTES Y BARES S.A.S.** identificado con Nit: 900.337.772-1, Para el cumplimiento de esta orden judicial, ofíciase a la Oficina de Cámara de Comercio de Valledupar, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **INVERSORA DE RESTAURANTES Y BARES S.A.S.** identificada con Nit: **900.337.772-1** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, Y BANCO FALABELLA de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00194-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar  
legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$  
28.756.755.**

**TERCERO:** Niéguese el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle  
3N N°19B2-53 Conjunto Cerrado San Pedro Casa Lote de propiedad de Ulises Rainer  
Guerra Orozco.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN CASTILLA ROMERO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 052. Conste.

**JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO**  
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

VALLEDUPAR-CESAR, 28 DE JULIO DE 2020.

Oficio N°. 1466

Señores

BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, Y BANCO FALABELLA Ciudad.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	
<b>PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>	
<b>RAD.20001-4003007-2020-00194-00</b>	
<b>Demandante:</b>	<b>MAYALES PLAZA COMERCIAL NIT. 900.670.167-1</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INVERSORA DE RESTAURANTES Y BARES S.A.S. NIT. 900.337.772-1</b>

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de la fecha, resolvió lo siguiente:

**“SEGUNDO:** *Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **INVERSORA DE RESTAURANTES Y BARES S.A.S.** identificada con Nit: **900.337.772-1** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, Y BANCO FALABELLA de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00194-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 28.756.755. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ, “VIVIAN CASTILLA ROMERO”.***

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el correo institucional [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) para tal efecto.

De usted, atentamente,

  
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario

*Nota: El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar fue transformado de manera transitoria al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, según acuerdo ACUERDO PCSJA18-11093 19 de septiembre de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior se pone de presente para efectos de la consignación de los descuentos que se les haga a los demandados cuando hubiere lugar a ellos.*

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar  
VALLEDUPAR-CESAR, 28 DE JULIO DE 2020.

Oficio N°.1467

Señores  
CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR  
Ciudad.

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	
<b>PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>	
<b>RAD.20001-4003007-2020-00194-00</b>	
<b>Demandante:</b>	<b>MAYALES PLAZA COMERCIAL NIT. 900.670.167-1</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INVERSORA DE RESTAURANTES Y BARES S.A.S. NIT. 900.337.772-1</b>

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de la fecha, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Decretar el embargo del establecimiento comercial **INVERSORA DE RESTAURANTES Y BARES S.A.S.** identificado con Nit: 900.337.772-1, Para el cumplimiento de esta orden judicial, ofíciese a la Oficina de Cámara de Comercio de Valledupar, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ, “VIVIAN CASTILLA ROMERO”.***

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el correo institucional [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) para tal efecto.

De usted, atentamente,

  
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
Secretario

*Nota: El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar fue transformado de manera transitoria al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, según acuerdo ACUERDO PCSJA18-11093 19 de septiembre de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior se pone de presente para efectos de la consignación de los descuentos que se les haga a los demandados cuando hubiere lugar a ellos.*